

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00076-00**, de **SANDRA LILIANA MORENO WILCHES** contra **SERVICIOS INTEGRALES S.S. S.A.S. y JOHAN DAVID MORENO GUZMÁN**, informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 272

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. Maricela Guzmán Díaz, mediante memorial que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente proceso no se ha dictado sentencia. La apoderada de la parte demandante Dra. Maricela Guzmán Díaz, cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder allegado con la demanda. Y el desistimiento obedece, según la manifestación expresa de la apoderada, a que se llegó a un acuerdo con la parte demandada y se dirimió el conflicto.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **SANDRA LILIANA MORENO WILCHES** contra **SERVICIOS INTEGRALES S.S. S.A.S. y JOHAN DAVID MORENO GUZMÁN**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00399-00** de **DEIVIS DE JESÚS CARO PANTOJA** contra **NUEVA E.P.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 273

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 10 de noviembre de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los **literales a, c y d**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020, se observa que se precisó la pretensión primera pues se indicó cuáles son las incapacidades que se piden, los periodos, los valores, y la fecha exacta de la última incapacidad.

Sin embargo, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

Adicionalmente, y si bien se relacionó cada uno de los certificados de incapacidad desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, así como los desprendibles de nómina, lo cierto es que sin habérsele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de la parte demandante **reformó** la demanda en el acápite de pruebas.

En efecto, mientras en la demanda inicial solicitaba se tuvieran como pruebas las incapacidades y los desprendibles de nómina desde el 03 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, en el escrito de subsanación solicitó se tuvieran como pruebas las incapacidades y los desprendibles de nómina de periodos posteriores al 30 de octubre de 2019, esto es, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 25 de julio de 2020.

Dicha circunstancia, además de desatender la orden dada en el Auto del 10 de noviembre de 2020 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **DEIVIS DE JESÚS CARO PANTOJA** contra **NUEVA E.P.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00425-00** de **CHIRSTIAN DAVID MARTÍNEZ MORENO** contra **COLPENSIONES**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 274

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 10 de noviembre de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los **literales a y b**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020, se observa que se allegó el documento *“1.1.10 Recurso de reposición y apelación”*.

Sin embargo, aunque se adjuntó un nuevo poder en el que se indicó el correo electrónico del apoderado judicial y éste coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

Adicionalmente, y frente al literal b, el apoderado judicial allegó memorial de subsanación el 20 de noviembre de 2020, esto es, de forma extemporánea, pues el término de 5 días fenecía el 19 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CHIRSTIAN DAVID MARTÍNEZ MORENO** contra **COLPENSIONES**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00457-00**, de **FABIOLA ESPERANZA MEDINA CAÑÓN** en contra de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS COEXMINAS S.A.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 275

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se condene a la demandada al pago de los recargos nocturnos, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas festivas diurnas, horas festivas nocturnas, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, todas ellas desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 24 de mayo de 2018, junto con el reajuste de las primas, las vacaciones y las cesantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 11 de noviembre de 2020, asciende a un total de **\$27.693.750** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00457					
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			11/11/2020		
CONTRATO	INDEFINIDO				
DESDE	27/02/2017				
HASTA	24/05/2018				
RECARGO NOCTURNO					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	1.431			8.049.375
1/01/2018	24/05/2018	730			4.516.875
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS EXTRAS DIURNAS					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	126			656.250
1/01/2018	24/05/2018	60			343.750
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS EXTRAS NOCTURNAS					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	378			2.756.250
1/01/2018	24/05/2018	180			1.443.750
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS FESTIVAS DIURNAS					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	39			325.000
1/01/2018	24/05/2018	18			165.000
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS FESTIVAS NOCTURNAS					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	117			1.218.750
1/01/2018	24/05/2018	54			618.750
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS EXTRAS DIURNAS DOMINICALES					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	126			1.050.000
1/01/2018	24/05/2018	60			550.000
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
HORAS EXTRAS NOCTURNAS DOMINICALES					
DESDE	HASTA	HORAS			SUBTOTAL
1/02/2017	31/12/2017	378			3.937.500
1/01/2018	24/05/2018	180			2.062.500
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
					27.693.750

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” la parte actora estimó la cuantía en \$30.000.000, suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

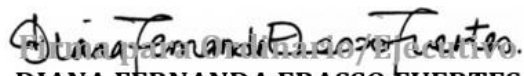
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **FABIOLA ESPERANZA MEDINA CAÑÓN** en contra de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS COEXMINAS S.A..**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 100**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00479-00**, de **DELFINA CANTILLO TORO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 276

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, y como consecuencia, se condene al pago de los

salarios dejados de percibir desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, más la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre de 2020, asciende a un total de **\$23.158.643** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00479							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			24/11/2020				
CONTRATO	OBRA						
DESDE	31/01/2015						
HASTA	A LA FECHA						
SALARIO	1.809.269						
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO			SUBTOTAL
1/04/2020	30/04/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
1/05/2020	31/05/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
1/06/2020	30/06/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
1/07/2020	31/07/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
1/08/2020	31/08/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
1/09/2020	30/09/2020	30	1.809.269	60.309			1.809.269
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/05/2020	24/11/2020	204	1.809.269	60.309	12.303.029		12.303.029
La indemnización se liquida desde que se presentó la mora del primer salario pretendido en la demanda: abril/20							
						GRAN TOTAL	23.158.643

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien en el acápite de “Procedimiento, Competencia y Cuantía” la parte actora estimó la cuantía en suma inferior a los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera

consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DELFINA CANTILLO TORO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00486-00**, de **NYDIA JOHANA CHACÓN MARTÍN** en contra de **VIAJES VIVE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 23 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 277

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, de declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 24 de agosto de 2016 hasta el 30 de agosto de 2019, y como consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2020, asciende a un total de **\$64.325.254** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00486							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				26/11/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	24/08/2016						
HASTA	30/09/2019						
SALARIO	1.200.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
24/08/2016	31/12/2016	127	1.200.000	423.333	17.921	423.333	
1/01/2017	31/12/2017	360	1.200.000	1.200.000	144.000	1.200.000	
1/01/2018	31/12/2018	360	1.200.000	1.200.000	144.000	1.200.000	
1/01/2019	30/09/2019	270	1.200.000	900.000	81.000	900.000	SUBTOTAL
				3.723.333	386.921	3.723.333	7.833.588
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
24/05/2016	30/09/2019	1.207	1.200.000	2.011.667			2.011.667
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	40.000	14.400.000		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	40.000	14.400.000		
2018	15/02/2019	30/09/2019	226	40.000	9.040.000		SUBTOTAL
					37.840.000		37.840.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/10/2019	26/11/2020	416	1.200.000	40.000	16.640.000		16.640.000
						GRANTOTAL	64.325.254

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien la demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para que se le dé el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NYDIA JOHANA CHACÓN MARTÍN** en contra de **VIAJES VIVE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 100**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00495-00**, de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA**, la cual consta de 15 páginas, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 278

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 04 de

mayo de 2019 el cual fue terminado sin justa causa, y como consecuencia, se condene al pago de *la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 01 de diciembre de 2020, asciende a un total de **\$78.445.300** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00495						
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			1/12/2020			
CONTRATO	FIJO					
DESDE	14/03/2019					
HASTA	6/12/2019					
DESPIDO	4/05/2019					
SALARIO MES	3.021.000					
DIARIO	100.700					
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO ART. 64 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO		SUBTOTAL
5/05/2019	6/12/2019	212	3.021.000	100.700		21.348.400
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO		SUBTOTAL
5/05/2019	1/12/2020	567	3.021.000	100.700		57.096.900
					GRAN TOTAL	78.445.300

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” la parte actora estimó la cuantía en \$24.490.000, suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento

erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00499-00**, de **DANIEL MORENO ACEVEDO** en contra de **DONAR CORTES S.A.S.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 279

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, de declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 15 de mayo de

2019 el cual terminó sin justa causa, y como consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones del año 2019, la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2020, asciende a un total de **\$38.184.394** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00499							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				4/12/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	1/09/2015						
HASTA	15/05/2019						
SALARIO	1.700.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/01/2019	19/05/2019	139	1.700.000	656.389	30.413	656.389	1.343.190
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
2/09/2018	19/05/2019	258	1.700.000	609.167			609.167
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
1/09/2015	30/08/2016	360	30	56.667	1.700.000		
1/09/2016	30/08/2017	360	20	56.667	1.133.333		
1/09/2017	30/08/2018	360	20	56.667	1.133.333		SUBTOTAL
1/09/2018	19/05/2019	259	14	56.667	815.370		4.782.037
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
20/05/2019	4/12/2020	555	1.700.000	56.667	31.450.000		31.450.000
						GRAN TOTAL	38.184.394

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” la parte actora estimó la cuantía en \$8.482.549, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique

en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DANIEL MORENO ACEVEDO** en contra de **DONAR CORTES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 100**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00509-00**, de **KAREN ROXANA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 280

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisión de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”.*

En el caso en estudio, el título ejecutivo que se pretende ejecutar es la Sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **VICTOR MANUEL SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado 2018-00326.

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia, pues se trata de la *ejecución* de una obligación reconocida en una sentencia judicial, la cual debe ser tramitada *a continuación del proceso ordinario*, ante el mismo Juez de conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **KAREN ROXANA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00511-00**, de **DIEGO FERNANDO MENDOZA MESA** en contra de **TIBOCOR S.A.S.**, la cual consta de 34 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 281

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 25 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de

2019, y como consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2020, asciende a un total de **\$97.667.098** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00511							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				10/12/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	25/07/2017						
HASTA	30/12/2019						
SALARIO	2.300.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
25/07/2017	31/12/2017	156	2.300.000	996.667	51.827	996.667	2.045.160
1/01/2018	31/12/2018	360	2.300.000	2.300.000	276.000	2.300.000	4.876.000
1/01/2019	30/12/2019	360	2.300.000	2.300.000	276.000	2.300.000	4.876.000
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
25/07/2017	30/12/2019	876	2.300.000	2.798.333			2.798.333
SANCIÓN NO PAGO INTERESES A LAS CESANTIAS							
PERIODO	SUBTOTAL						
2017	51.827						
2018	276.000						SUBTOTAL
2019	276.000						603.827
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
25/07/2017	24/07/2018	360	30	76.667	2.300.000		
25/07/2018	24/07/2019	360	20	76.667	1.533.333		SUBTOTAL
25/07/2019	30/12/2019	156	9	76.667	664.444		4.497.778
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	76.667	27.600.000		
2018	15/02/2019	30/12/2019	316	76.667	24.226.667		51.826.667
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
31/12/2019	10/12/2020	341	2.300.000	76.667	26.143.333		26.143.333
						GRANTOTAL	97.667.098

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” la parte actora estimó la cuantía en \$20.000.000 suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

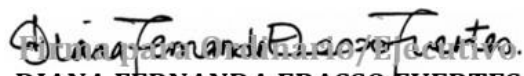
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DIEGO FERNANDO MENDOZA MESA** en contra de **TIBOCOR S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 100**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00511-00**, de **DENIS JUDITH VIANA ORTEGA** en contra de **ROSA MARÍA ORTIZ DE ARCINIEGAS**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 282

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 18 de noviembre de

2019, y como consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020, asciende a un total de **\$52.563.001** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00520							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				15/12/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	1/03/2017						
HASTA	18/11/2019						
SALARIO	1.300.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/03/2017	31/12/2017	300	1.300.000	1.083.333	108.333	N/A	1.191.667
1/01/2018	31/12/2018	360	1.300.000	1.300.000	156.000	N/A	1.456.000
1/01/2019	18/11/2019	318	1.300.000	1.148.333	121.723	498.333	1.768.390
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
1/03/2018	18/11/2019	618	1.300.000	1.115.833			1.115.833
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
1/03/2017	28/02/2018	360	30	43.333	1.300.000		
1/03/2018	28/02/2019	360	20	43.333	866.667		SUBTOTAL
1/03/2019	18/11/2019	258	14	43.333	621.111		2.787.778
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	43.333	15.600.000		SUBTOTAL
2018	15/02/2019	18/11/2019	274	43.333	11.873.333		27.473.333
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
19/11/2019	15/12/2020	387	1.300.000	43.333	16.770.000		16.770.000
						GRAN TOTAL	52.563.001

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien en el acápite de "*Cuantía y competencia*" la parte actora estimó la cuantía en suma inferior a los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

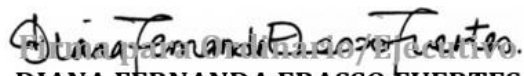
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DENIS JUDITH VIANA ORTEGA** en contra de **ROSA MARÍA ORTIZ DE ARCINIEGAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

